



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

DECRETO NÚMERO 514

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción IV del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3 de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Que con base en el principio de supremacía constitucional, este órgano constituyente permanente adiciona un párrafo al artículo 3 de la constitución local para establecer con claridad la voluntad del pueblo chiapaneco de adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular para lograr su armonización con lo estipulado por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido en su artículo 35, fracción II, el derecho de los ciudadanos mexicanos a registrarse como candidatos independientes en las elecciones en que decidan participar, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; que en ese sentido, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se mandata a las legislaturas de las entidades federativas a emitir la normatividad correspondiente, por lo que se reconoce y garantiza ese derecho político fundamental en el numeral 12 de la Constitución del Estado y elevar a rango constitucional el derecho de los chiapanecos de registrarse como candidatos independientes y el de poder votar en las consultas populares, estableciendo en este último caso, con claridad y precisión, las condiciones necesarias para su ejercicio.

Por otra parte y en observancia a lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 de la Constitución federal, con relación a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 159 y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa en el párrafo sexto del apartado B del artículo 17, el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Asimismo, que en atención a lo señalado por el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Políticos, relativo a la facultad de las entidades federativas de establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, se adiciona un texto al párrafo décimo del Apartado B del citado artículo 17, definiéndose que su participación bajo la modalidad de coaliciones deberá contar con la aprobación de los órganos directivos nacional y estatal de cada uno de los partidos que la integren, previendo la posibilidad de establecer en la ley otras formas de participación o asociación.

Que en razón a la reforma político-electoral federal, y a las nuevas reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, realiza los ajustes y la armonización integral pertinentes al artículo 17 de la Constitución del Estado, precepto rector en materia electoral local, por lo que se fija en primer término que la elección de diputados y miembros de ayuntamientos se efectúe el tercer domingo de julio y se establezca en la Constitución que la elección de Gobernador se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República, en observancia a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV incisos a) y n) de la Constitución General de la República. Lo anterior, en consideración al principio de soberanía de los estados miembros del pacto federal, siendo menester precisar que no existe una disposición expresa en el máximo ordenamiento constitucional del país, ni en las Leyes Generales, en que se limite a la soberanía de las entidades federativas, a definir más de una fecha coincidente en que deban celebrarse las diversas elecciones locales, para renovar los poderes públicos en el ámbito estatal con las elecciones federales.

Por otro lado, se considera importante precisar en este precepto constitucional, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los órganos constitucionales, únicamente deben cesar la difusión pública de obras y programas en el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, no así la realización de las mismas. Se adecúa la denominación del organismo público electoral local al marco constitucional federal y a las leyes generales de la materia, por lo que se precisa su característica con base a su naturaleza constitucional federal, agregándose como uno de los nuevos principios rectores en la materia el de máxima publicidad.

Se deroga el párrafo décimo séptimo del apartado B del artículo 17, en razón a que las sanciones ahí contempladas tienen, en todos los casos, la más alta repercusión que para el caso concreto resulta ser la prohibición de participar en un proceso electivo como candidato a un cargo de elección popular. El procedimiento sancionador y las sanciones mismas, en todo caso, deben establecerse con toda claridad y precisión en la ley secundaria, es decir en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debiendo incluirse en ese ordenamiento legal, otras sanciones de menor severidad como son la amonestación y multas, para luego, en caso de reincidencia o gravedad de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

la acción sancionable, pueda llegarse a la prohibición de participar en un proceso como candidato, pero no como primera opción.

En ese mismo sentido y en observancia a lo mandatado por la Carta Magna, se regula la nueva conformación del órgano de dirección superior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que estará integrado por siete Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Se prevé además que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuente con una Contraloría General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del organismo público local electoral, siendo designado su titular por esta Soberanía, quien durará en su cargo seis años, estando adscrito a la Presidencia del Consejo General, manteniendo coordinación técnica con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Se determina además que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. En ese periodo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Se fija como una actividad permanente del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica, de proyección electoral y socio-política.

El organismo público local electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará con un órgano desconcentrado y especializado para la recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización del gasto ordinario o de campaña, según convenga con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para celebrar el convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio organismo público local electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral, en términos de la Ley General respectiva.

Se aprueba además la desaparición de la actual Comisión de Fiscalización Electoral en razón a que sus funciones son ahora asumidas por el Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, será integrada a la estructura del organismo público local electoral, hoy Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una Unidad Técnica de Fiscalización, para lo cual pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto todos los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de esa Comisión, una vez que ésta se extinga.

En atención al mandato Constitucional Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se extingue el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa dependiente del Poder Judicial del Estado, creándose así el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Mismo que contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley. En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento del Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente. Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre la imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos de ese Tribunal; su titular será nombrado por el Congreso del Estado en la forma y términos que señale la ley. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Por otra parte y en razón a que el inciso j) del artículo 116 de la Constitución General de la República, mismo que establece que las precampañas electorales no podrán exceder más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, se dispone que las precampañas locales en Chiapas duren diez días.

De conformidad al artículo 116, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en observancia a los artículos 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen reglas específicas que deberán observarse en el procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional, razón por la cual se reforma el artículo 20 de la Constitución local.

Asimismo, se reforma el artículo 26 para establecer la posibilidad de reelección de los diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos, señalándose además que su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Se prevé que con la reforma al artículo 30, otorgar nuevas facultades al Congreso del Estado, para expedir leyes en materia de participación ciudadana, convocar a consultas populares y realizar el nombramiento de los Contralores Generales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Se deroga del artículo 56 de la Constitución al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en razón a que, por mandato de la Constitución Federal y las Leyes Generales en la materia, la jurisdicción electoral deja de pertenecer al poder judicial del Estado para ser ahora independiente y autónoma.

Derivado de la segregación de la materia electoral del Poder Judicial del Estado y con fundamento en la Constitución Federal, la materia administrativa será sustanciada a través del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado, por lo que se agrega a la fracción XVIII al artículo 63, de la Constitución Particular.

Se deroga el Capítulo IV y el artículo 59, de la Constitución Política Local, en la que desaparece el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Finalmente se reforma el artículo 69, estableciendo una definición más amplia del Ayuntamiento, en razón de su función y la posibilidad de reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores hasta por un periodo adicional de tres años, precisándose que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, para armonizarlo con la Constitución federal.

Esta Sexagésima Quinta Legislatura, consideró pertinente realizar diversas modificaciones a las disposiciones constitucionales relacionadas a la materia electoral local, las cuales consisten en derogar el párrafo Décimo Séptimo del apartado B, del artículo 17, en razón a que las sanciones ahí contempladas, tienen en todos los casos, la más alta repercusión que para el caso concreto resulta ser la prohibición de participar en un proceso electivo como candidato a un cargo de elección popular. El procedimiento sancionador y las sanciones mismas, en todo caso, deben establecerse con toda claridad y precisión en la ley secundaria, es decir en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debiendo incluirse en ese ordenamiento legal, otras sanciones de menor severidad como son la amonestación y multas, para luego, en caso de reincidencia o gravedad de la acción sancionable, pueda llegarse a la prohibición de participar en un proceso como candidato, pero no como primera opción.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Asimismo se reforma el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política vigente en el Estado, toda vez que se contrapone a lo establecido en el artículo 17, párrafo primero del presente Decreto; asimismo se deroga el tercer párrafo del artículo suprainvocado ya que de igual forma es contrario a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 26 del presente Decreto, ya que este establece que la elección de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

Se incluye dentro del presente Decreto, la reforma a los artículos 81, 82, el párrafo primero del artículo 87 y el artículo 89; toda vez que en el contenido del presente Decreto, se aprueba la desaparición de la Comisión de Fiscalización Electoral en razón a que sus funciones son ahora asumidas por el Instituto Nacional Electoral; por tanto se suprimió del contenido de los artículos antes mencionados ; la figura del Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado.

A fin de otorgar vigencia a las disposiciones contenidas en el presente Decreto en materia de candidaturas independientes, se adicionó un artículo Décimo Transitorio para establecer que su vigencia será a partir del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Por otra parte y con el propósito de dotar de una mejor técnica legislativa e incorporar las disposiciones antes referidas, se estableció una nueva redacción al Artículo Único en donde se describen las acciones legislativas realizadas a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política Local, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Junio del año 2014, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 114, de fecha 20 de Junio del año 2014, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **82** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

ACACOYAGUA, ACALA, ACAPETAHUA, ALDAMA, ALTAMIRANO, AMATÁN, ÁNGEL ALBINO CORZO, ARRIAGA, BEJUCAL DE OCAMPO, BENÉMERITO DE LAS AMÉRICAS, BOCHIL, CACAHOATÁN, CATAZAJA, CHALCHIHUITÁN, CHANAL, CHAPULTENANGO, CHENALHÓ, CHIAPILLA, COAPILLA, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, COPAINALÁ, EL BOSQUE, EL PORVENIR, EMILIANO ZAPATA, ESCUINTLA, FRONTERA COMALAPA, FRONTERA HIDALGO, HUEHUETÁN, HUITIUPÁN, HUIXTÁN, HUIXTLA, IXHUATÁN, IXTACOMITÁN, IXTAPA, IXTAPANGAJOYA, JITOTOL, JUÁREZ, LA CONCORDIA, LA INDEPENDENCIA, LA LIBERTAD, LA TRINITARIA, LAS MARGARITAS, MAPASTEPEC, MARAVILLA TENEJAPA, MÁRQUEZ DE COMILLAS, MAZAPA DE MADERO, MAZATÁN, MEZCALAPA, MONTECRISTO DE GUERRERO, MOTOZINTLA, NICOLAS RUÍZ, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, OSTUACÁN, OSUMACINTA, PALENQUE, PANTEPEC, PICHUCALCO, PIJIJAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, RAYÓN, REFORMA, SAN ANDRÉS DURAZNAL, SANTIAGO EL PINAR, SIMOJOVEL, SOCOLTENANGO, SOLOSUCHIAPA, SOYALÓ, SUCHIAPA, SUCHIATE, SUNUAPA, TAPACHULA, TAPALAPA, TAPILULA, TOTOLAPA, TUXTLA CHICO, TUXTLA GUTIÉRREZ, TUZANTÁN, UNIÓN JUÁREZ, VENUSTIANO CARRANZA, VILLA COMALTITLÁN, VILLA CORZO, Y ZINACANTAN.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, este Poder Legislativo considera legalmente fundado y motivado el presente Decreto.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo el registro cronológico que este Poder Legislativo le ha otorgado a las reformas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente, a la presente reforma le corresponde denominarse como Decimoctava reforma constitucional, para quedar de la siguiente forma:

“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DECIMOCTAVA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS”.

Artículo único: Se reforma la fracción II del artículo 12; el artículo 17; el primer párrafo del artículo 19; el segundo y tercer párrafo del artículo 20, la fracción XL del artículo 30, la fracción V del párrafo sexto del artículo 58; la denominación del Capítulo Séptimo del Control Constitucional; el artículo 63; el párrafo primero y segundo del artículo 69; el primer párrafo del artículo 81; el artículo 82; el párrafo primero del artículo 87 y el artículo 89; se adiciona el párrafo primero al artículo 3 y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes; las fracciones IX y X del artículo 12; un cuarto y quinto párrafo al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 26; las fracciones XLV y XLVI del artículo 30; Se deroga el tercer párrafo del artículo 19; la fracción XXXIX del artículo 30; la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

fracción III del artículo 56; el capítulo IV denominado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; el artículo 59, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3.- Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

Toda persona en...

I al XXX...

Los derechos consagrados....

Artículo 12.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

I. Ser votados...

II. Votar en las elecciones correspondientes. En el caso de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, estos podrán votar de acuerdo a los convenios que podrá celebrar el Instituto Local con el Instituto Nacional Electoral en los términos que especifique la ley de la materia.

III. Ser nombrados...

IV. Formular...

V. Participar...

VI. Afiliarse libre...

VII. Ejercer la...

VIII. Exigir que....

IX. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

X. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1º. Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado,
o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado. El Tribunal Constitucional resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará en términos de la Ley de la materia;

6º. Las resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en esta Constitución, y

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 17.- Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección, en tanto que la elección de Gobernador se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.

La actuación...

Las autoridades estatales, municipales, así como las delegaciones del órgano Ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, no así la realización de las mismas. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Cualquier violación a esta disposición, será sancionada en términos de esta Constitución y de la legislación de la materia, con independencia de lo dispuesto en la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Apartado A.- De los Ciudadanos Chiapanecos

La ciudadanía participará en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de precampaña, campaña y demás obligaciones, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes generales respectivas.

La ciudadanía...

La solicitud de información deberá presentarse ante el organismo público electoral local denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, según corresponda. Este derecho se ejercerá bajo las mismas condiciones que regulan al derecho de petición, consagrado en la Constitución Federal.

La ciudadanía...

La ciudadanía...

Apartado B.- De los Partidos Políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulan. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes generales respectivas.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes generales respectivas.

La ley....

En caso...

Asimismo...

En las leyes generales respectivas se encuentran establecidos los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales. Es derecho de los partidos políticos el uso de manera permanente de los medios de comunicación social para difundir su propaganda política que tenga por



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, en los términos establecidos por las leyes de la materia.

De igual forma los partidos políticos podrán difundir, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.

En la ley se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales, los métodos de financiación, quedando los procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes, reservados a lo que dispongan las leyes generales respectivas.

En el caso en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de llevar a cabo la revisión de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos en cuanto a sus gastos trimestrales, ordinarios de precampaña o bien de campaña será el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana quien se hará cargo de la revisión a través de las comisiones y áreas especializadas que para tales fines determine.

Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de las leyes generales respectivas.

Los partidos...

Los partidos políticos o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen. Para ello deberán contar con la aprobación de los órganos directivos nacional y estatal de cada uno de los partidos que la integren. Lo anterior, con independencia de cualquier otra forma de participación o asociación que establezca la ley.

Los partidos...

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas como candidatas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Las campañas...

La duración de la campaña a Gobernador no podrá exceder de 60 días; para Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de 30 días y las mismas se sujetarán a los términos establecidos en el Código de la materia.

La ley dispondrá que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organice debates entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, debiendo ser difundidos en términos de lo establecido en la ley general respectiva.

La difusión...

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el Instituto Nacional Electoral.

Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de determinadas candidaturas o precandidaturas a puestos de elección popular.

Las prohibiciones...

Apartado C.- De las Autoridades Electorales

Las autoridades...

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Las demás...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durarán en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. Asimismo la Secretaria Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Organismo Público Local Electoral. El Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana será designado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica y proyección electoral y socio-política.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General.

El Código y el Estatuto de la materia, determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos, técnicos y administrativos, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos. Así mismo el Consejo General expedirá y aprobará su reglamento interno.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.

El organismo público local electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará en su estructura ordinaria con una dirección general especializada para la recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización del gasto ordinario o de campaña según convenga con el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio organismo público local electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

II.- Se deroga...

III.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente.

Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por el Congreso del Estado en la forma y términos que señale la ley.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley. La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Artículo 19.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el tercer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

La renovación ...

Se deroga.

El Congreso del Estado, ...

Para la representación ...

Artículo 20.- Tendrá derecho..:

- I. Que haya...
- II. Que haya obtenido...

Al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida en esa elección se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Artículo 26.- El Congreso del Estado...

La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I al XXXVIII...

XXXIX. Se deroga...

XL. Legislar en materia de participación ciudadana.

XLI al XLIV...

XLV. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.

XLVI. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 56.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. El Consejo de la Judicatura.
- III. Se deroga
- IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.

La organización y funcionamiento...

Corresponde...

En la impartición...

En cualquiera...

Esta Constitución...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

El Código...

El Titular...

Ningún servidor...

Las penas...

Artículo 58.- El Consejo de la...

El Consejo de la...:

I. Dos serán...

II. Dos consejeros...

III. Uno nombrado...

Los consejeros...

Los consejeros...

El Consejo...

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

I. Participar...

II. Designar...

III. Emitir ...

IV. Establecer ...

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración.

VI. Determinar...

VII. Administrar...

VIII. Los demás...

Las decisiones del...

El Código establecerá...

La Visitaduría...

El Consejo de la...

**TITULO OCTAVO
DEL PODER JUDICIAL**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

CAPITULO IV.- Se deroga

Artículo 59.- Se deroga...

CAPÍTULO VII DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 63.- El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.** Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución.
- III.** Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos del artículo 64 de esta Constitución.
- IV.** Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las salas regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.
- V.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre salas regionales o entre juzgados de primera instancia.
- VI.** Designar a los miembros del Consejo de la Judicatura que correspondan al Poder Judicial.
- VII.** Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Procurador General de Justicia del Estado.
- VIII.** Conocer y resolver las controversias en materia administrativa de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- IX.** Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Si por cualquier circunstancia...

El Congreso del Estado, por...

En caso de renuncia...

El Congreso del Estado...

Artículo 81.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos ...

Para la aplicación ...

En conocimiento ...

Las sanciones ...

Artículo 82.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el Subprocurador



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

General de Justicia y el Fiscal Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador ...

Las sanciones penales ...

Artículo 87.- El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Cuando en un Distrito ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Artículo 89.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los ámbitos y órdenes de gobierno de la entidad, deberán observar las presentes disposiciones.

Artículo Cuarto.- El Congreso del Estado deberá expedir y aprobar a más tardar el 30 de junio de 2014, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

Artículo Quinto.- La actual Comisión de Fiscalización Electoral se extinguirá a la entrada en vigor del presente decreto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de la Comisión de Fiscalización Electoral, pasarán a formar parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien conocerá de todos los asuntos que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite en la referida Comisión, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, cuyo Titular será el actual Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral. A efecto de salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores del Instituto, el Secretario Ejecutivo, así como el personal directivo, técnico y administrativo, continuarán en el ejercicio de sus funciones debiendo ser ratificados en su oportunidad por el nuevo Consejo General.

Artículo Sexto.- A la entrada en vigor del presente decreto, los asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en materia administrativa, continuarán desahogándose hasta en tanto se realicen las reformas a las disposiciones legales aplicables; los procedimientos que se encuentren a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Los asuntos en materia electoral de competencia local continuarán desahogándose por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en tanto el Senado



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

de la Republica designe a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo Séptimo.- La Secretaria de Hacienda proveerá al 30 de septiembre de 2014, los recursos presupuestales y financieros para la creación e instalación de las autoridades jurisdiccionales señaladas en el transitorio anterior.

Artículo Octavo.- El Congreso del Estado proveerá lo necesario para el nombramiento de los Contralores Generales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

Artículo Noveno.- La Secretaria de Hacienda dispondrá en tiempo y forma, previo a la nueva instalación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la ampliación presupuestal para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales a que se refiere el presente decreto y para el debido desarrollo del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Artículo Décimo.- Las disposiciones relativas a Candidaturas Independientes entrarán en vigor a partir del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Junio del año dos mil catorce.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.

C. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO

D. S.

C. ALMA ROSA SIMÁN ESTEFAN.

C.c.p. Archivo.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO NUMERO 514, QUE EMITE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO AL **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DECIMOCTAVA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**".